

RESEÑA

de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña declarando el derecho de los funcionarios Ingenieros de Minas a acceder al puesto de mando de la Sección de Instalaciones Eléctricas de la Generalidad de Cataluña, de cuya convocatoria habían quedado excluidos.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del **Tribunal Superior de Justicia de Cataluña**, ha dictado Sentencia, con fecha 20 de diciembre de 2004, por la que se estima el **recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consejo Superior de Colegios de Ingenieros de Minas contra la Resolución del Departamento de Industria, Comercio y Turismo de la Generalidad de Cataluña**, de 9 de junio de 1998, por la que se convoca concurso específico de méritos y capacidades para la provisión de varios **puestos de mando** y entre éstos el de la **Sección de Instalaciones Eléctrica, reservado por la convocatoria a los Ingenieros Industriales e Ingenieros Técnicos Industriales, y del que habían quedado excluidos los Ingenieros de Minas**, pese a la idoneidad de su titulación para concurrir a dicho puesto.

El contenido funcional del referido puesto, conforme a la propia convocatoria litigiosa, lo constituye la "Gestión y resolución, en su caso, de autorizaciones de instalaciones de producción, transporte y distribución de energía eléctrica, incluidos los expedientes expropiatorios que se deriven de tales instalaciones. El control de las condiciones técnicas y seguridad de las instalaciones eléctricas y el ejercicio de actuaciones sancionadoras de la normativa sectorial."

La Sentencia establece que para juzgar la controversia planteada, ha de partirse de dos **principios** que informan en la materia, nuestra legislación, jurisprudencia y práctica administrativa: **El que frente al principio de exclusividad debe prevalecer el de libertad con idoneidad** ya que al existir una base de enseñanzas comunes entre algunas ramas de enseñanzas técnicas, éstas dotan a sus titulados superiores de un fondo igual de conocimientos técnicos, que con independencia de las distintas especialidades, permiten el desempeño de puestos de trabajo en los que no sean necesarios unos determinados conocimientos, sino una capacidad técnica común y genérica que no resulta de la capacidad específica obtenida, sino del conjunto de los estudios que se hubiesen seguido. **El segundo principio vendría dado por la discrecionalidad administrativa en la organización de los servicios en orden a la mejor cobertura de los puestos de trabajo, limitada siempre por el contenido de los artículos 14 y 23.2 de la Constitución Española de forma que no cabe la exclusiva de determinados titulados sin una justificación razonable**, lo que pasa por analizar la capacidad técnica real del colectivo para el desempeño de las funciones propias del puesto en cuestión.

Añade la Sentencia, saliendo al paso de otra dictada por la misma Sala el 23-12-99 sobre idéntica materia **“que constreñir las funciones de estos profesionales (los Ingenieros de Minas) a la sola utilización de la técnica minera o al uso de explosivos, como argumentaba la Administración demandada, supone una visión sesgada de la realidad”**. Sigue diciendo la Sentencia que **“los planes de estudios de estos profesionales (los Ingenieros de Minas) permiten el conocimiento de otras técnicas, como señala la jurisprudencia del Tribunal Superior, que posibilitan el acceso a otros puestos de trabajo, sin que ello pueda quedar al albur de la potestad autoorganizativa de la Administración**. Matiza la Sentencia que en fase probatoria ha quedado determinada expresamente la capacidad técnica real del titulo de Ingeniero de Minas para llevar a cabo las concretas funciones del puesto de trabajo en cuestión, teniendo en cuenta su plan formativo académico y las asignaturas o materias relacionadas con la energía e instalaciones eléctricas.”

Sigue precisando la Sentencia que **“frente a ello, la Administración no acredita, ni significa siquiera, razón válida alguna, para excluir a dicho colectivo de Ingenieros de Minas del acceso al citado puesto de trabajo.”**

Concluye la Sentencia diciendo que **“la discrecionalidad de la Administración se convierte aquí en irrazonabilidad o arbitrariedad, vulnerando en definitiva los preceptos constitucionales contenidos en los artículos 14 y 23.2 de la C. E., al impedir la cobertura de dicho puesto de trabajo por Ingeniero de Minas que acreditan en autos capacidad técnica suficiente para su desempeño**. El criterio administrativo de mayor idoneidad no puede válidamente impedir dicho acceso a las plazas, para las que tales Titulados Superiores (los Ingenieros de Minas) ostentan acreditada y suficiente capacidad técnica.”

Al estimar el recurso, la Sentencia declara el **derecho de los Funcionarios Ingenieros de Minas a acceder al puesto de “Sección de Instalaciones Eléctricas”**.

Madrid, 1 de febrero de 2005